

11001-40-03-031-2005-00303-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DE ORIGEN

31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TIPO DE PROCESO: De Ejecución

CLASE: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIARES LA ALHAMBRA

DEMANDADO: CRISTIAN DAVID ARIZA FERNANDEZ

CUADERNO: 3 INCIDENTE DE NULIDAD

Señor:
JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

38138 13-FEB-21 15:00

13 FEB 2013
19 1 FEB 2013

1 FEB 2013

REF. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 0303-2005
DTE. : EDIFICIO MULTIFAMILIARES LA ALHAMBRA I
DDO. : ALEJANDRO ARIZA SÁNCHEZ Y OTRO

ALEJANDRO ARIZA SÁNCHEZ, mayor, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.687.252 de Bogotá, obrando en calidad de demandado, respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN**, abogado en ejercicio, mayor, identificado al pie de su firma, para que me represente en el proceso referido.

Mi apoderado queda facultado conforme al art. 70 del C.P.C., para transigir, sustituir, desistir, conciliar, y en general para todo acto legal conducente al ejercicio del mandato. Mi apoderado queda facultado especialmente para recibir. Sírvase reconocerle personería en los términos de este mandato.

Atentamente,


ALEJANDRO ARIZA SANCHEZ.
c.c. 79.687.252 de Bogotá.



Acepto:


MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN.
C.c. 4.119.299 Firavitoba (Boy.)
T.P. 85404 C.S.J.

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. **20/02/2013 12:55 p.m**
en el despacho de la Notaria Tercera de este círculo se presento documento escrito por **ARIZA SANCHEZ ALEJANDRO**
Con: **CC. No. 79.687.252 de BOGOTA D.C.**
y T.P No. del C.S.J.
con destino a:
JUEZ 31 CIVIL MPAL DE BTA
Igualmente reconoce como suya la huella dactilar quea continuación estampa por su expresa solicitud. En constancia se firma

Huella FIRMA DEL DECLARANTE
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA


Func.º SAIDA HERRERA ESPINOSA

A SOLICITUD DEL INTERESADO



Saida Herrera E.

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial fué presentado personalmente

por Mario Ram Aronson

Mulan

quien se identificó con la CC No. 4.119.299

de Firma vta TP No. 85404 C55

hoy 21 FEB. 2013

[Handwritten Signature]

Firma

[Handwritten Signature]

Secretario



Señor:
JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

2
4 MAR 2013
hm 4 folios
38349 13-MAR-4 14:53

REF. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 0303-2005
DTE. : EDIFICIO MULTIFAMILIARES LA ALHAMBRA I
DDO. : ALEJANDRO ARIZA SÁNCHEZ Y OTRO
ASUNTO : **INCIDENTE DE NULIDAD**

MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN, abogado en ejercicio, identificado al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **ALEJANDRO ARIZA SÁNCHEZ**, demandado en el proceso referido, presento al despacho **INCIDENTE DE NULIDAD**, con fundamento en los siguientes hechos y normas:

INTERES PARA PROPONER LA NULIDAD:

ALEJANDRO ARIZA SÁNCHEZ es demandado o ejecutado en el proceso referido, y por lo tanto tiene suficiente interés para proponer la nulidad. Además me ha conferido poder en donde se ha solicitado reconocermene personería, aunque el despacho aun no lo ha hecho. El poder fue allegado el veintiuno (21) de febrero de 2013.

CAUSAL INVOCADA:

Invoco las causales 8º y 9º del art. 140 del Código de Procedimiento Civil y el art. 29 de la Constitución Política.

HECHOS:

- i. El EDIFICIO MULTIFAMILIARES LA ALHAMBRA I, mediante apoderado, formuló demanda ejecutiva contra CRISTIAN DAVID ARIZA FERNÁNDEZ y ALEJANDRO ARIZA SÁNCHEZ.
- ii. El expediente consta de un cuaderno principal de ochenta y cuatro (84) folios y un cuaderno de medidas cautelares de sesenta y siete (67) folios.
- iii. Entre la fecha del mandamiento ejecutivo y la fecha de la sentencia el juzgado profirió los siguientes autos:

	Fecha	Folio	Asunto
1	28-03-05	30	Libra mandamiento ejecutivo
2	08-05-06	36	Ordena trabar la relación jurídica
3	14-07-06	39	Deja sin efectos autos de 24-04-06 y 08-05-06
4	07-02-08	49	ALEJANDRO ARIZA esta notificado del auto de premio
5	19-02-08	50	Traslado de las excepciones
6	10-03-08	51	Cita a audiencia de conciliación
7	09-04-08	56	Lleva a cabo audiencia de conciliación
8	16-04-08	57	Abre a pruebas
9	29-04-08	58	Declara precluida etapa probatoria
10	13-05-08	59	Corre traslado para alegar
11	21-07-08	60	Profiere sentencia
12	25-07-08	66	Fija edicto
13	14-08-08	67	Fija agencias en derecho
14	10-11-08	68	Liquida costas
15	21-11-08	69	Aprueba liquidación de costas

- iv. No hay evidencia en el expediente, de la solicitud de nombramiento del curador, del auto que lo nombra, de su aceptación, de su posesión y de

que haya contestado la demanda en representación del demandado ALEJANDRO ARIZA SÁNCHEZ.

- v. El demandado ALEJANDRO ARIZA SÁNCHEZ fue notificado por aviso.
- vi. El demandado ALEJANDRO ARIZA SÁNCHEZ no concurrió al proceso.
- vii. Al demandado ALEJANDRO ARIZA SÁNCHEZ no se le nombró curador *Ad Litem*.
- viii. El demandado CRISTIAN DAVID ARIZA FERNÁNDEZ nombró apoderado, se notificó personalmente y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.
- ix. Por lo visto, es claro y evidente que al demandado ALEJANDRO ARIZA SÁNCHEZ no se le notificó legalmente y en debida forma el mandamiento ejecutivo.
- x. Los demandados son copropietarios del inmueble de matrícula inmobiliaria 50N-846564.
- xi. Por lo tanto son litisconsortes necesarios.
- xii. En la sentencia se dijo erróneamente: "...En efecto, la demanda se encuentra en forma, las partes son capaces para comparecer al proceso y se pusieron a derecho a través de sus apoderados judiciales".
- xiii. Esto no es cierto, pues el demandado ALEJANDRO ARIZA SÁNCHEZ no fue representado por apoderado judicial ni se le nombró curador *Ad Litem*.
- xiv. La sentencia se profirió, entonces, sin trabar la litis, a pesar de que los demandados son litisconsortes necesarios.
- xv. La sentencia se refiere constantemente "...al demandado" y al "...ejecutado", como si solo hubiese un demandado, cuando la realidad es que son dos demandados o ejecutados.

DECLARACIONES:

Primera: Que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso con posterioridad al mandamiento ejecutivo, por indebida notificación del demandado **ALEJANDRO ARIZA SÁNCHEZ**, con base en la causal 8° del art. 140 del Código de Procedimiento Civil.

Segunda: Que se condene a la parte demandante al pago de las costas y gastos de este incidente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En derecho me fundamento en los artículos 46, 51, 83, 137, 140, numeral 8°, 142, 143, 146 y ss. del Código de Procedimiento Civil. Igualmente. El art. 29 de la Constitución Política. Existe oportunidad procesal para alegar la causal de nulidad, pues el proceso no ha terminado por pago total o por causa legal.

- a) La demanda se formuló contra dos demandados, los señores CRISTIAN DAVID ARIZA FERNÁNDEZ y ALEJANDRO ARIZA SÁNCHEZ.
- b) No obstante solo se notificó debidamente al señor CRISTIAN DAVID ARIZA FERNÁNDEZ.
- c) El litisconsorcio: "...es voluntario si se lleva a cabo en uso de una facultad que otorgue la Ley para promoverlo; es necesario u obligatorio, cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones

jurídicas que en el se ventilan afectan a mas de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia valida y eficaz sin oírlas a todas ellas"¹.

- d) Así lo establece el art. 51 del Código de Procedimiento Civil.
- e) Por su parte el art. 83 del CPC regula el litisconsorcio necesario y ordena la integración del contradictorio, sin lo cual no se puede dictar sentencia.
- f) **Esta debidamente probado que durante el trámite del presente proceso se presentó y no se subsanó, una causal de nulidad por cuanto no se notificó en legal forma el mandamiento ejecutivo a una persona natural determinada, en este caso, el señor ALEJANDRO ARIZA SÁNCHEZ, a quien expresamente se había citado en la demanda como parte demandada, infringiendo lo previsto en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del C.P.C. como también los artículos 51 y 83 del mismo ordenamiento, que obligan a integrar el litis consorcio necesario, de oficio, inclusive, si fuere menester.**
- g) Con la falta de notificación al demandado ALEJANDRO ARIZA SÁNCHEZ, se le violó el derecho de defensa, pues no pudo proponer excepciones ni impugnar la sentencia, y tampoco lo hizo por el un curador Ad Litem, pues tampoco se le nombró uno.
- h) Según jurisprudencia de la Corte Constitucional, el debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política se estructura así:

"El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción²; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra"³.

- i) El artículo 46 del Código de Procedimiento Civil, con la reforma que le fue introducida por el art. 1, numeral 18 del Decreto 2282 de 1989, define las funciones y facultades del curador Ad Litem. Esta figura tiene una doble finalidad: por una parte, proteger los intereses del demandante, con el fin de que no se paralice el proceso, al no poder notificar personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda, bien porque se

¹ Alfonso Rivera Martínez. Manual Teórico-Practico de Derecho Procesal Civil, T. I, Ed. Leyer, 12º edición, págs. 160-162.

² Subrayado nuestro.

³ Sentencia C-641 de 2002. Referencia: expediente D-3865, Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 187 (parcial) de la Ley 600 de 2000. Actor: Jorge Afanador Sánchez. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Bogotá D.C, trece (13) de agosto de dos mil dos (2002).

desconozca su domicilio, o bien porque éste se oculte y, de otra, garantizar el derecho de defensa del demandado, quien por no estar presente no puede asumir la defensa de sus intereses, los cuales pueden resultar afectados con la decisión que se adopte.

PRUEBAS:

Documentales:

Las pruebas documentales se encuentran en el expediente. Revisado éste, como se reseña en el hecho iii. No hay evidencia del nombramiento de curador ni de la debida notificación.

En vista de que el incidente se funda en que **NO** se nombró el curador *Ad Litem* ni se integró el contradictorio, es decir, negaciones indefinidas, no se requiere prueba, trasladándose su carga al demandante.

Interrogatorio de parte:

Sírvase, señor Juez, decretar el interrogatorio de parte del representante legal de la firma demandante, HERNANDO DAVILA PEÑA, pues es a él, mejor a que nadie, a quien le constan los hechos u omisiones en que se funda este incidente de nulidad.

COMPETENCIA:

Es usted competente señor Juez, por estar usted conociendo del proceso principal. Debe adelantarse o seguirse el trámite incidental previsto en el título XI, capítulo I, artículos 135 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante en la calle 115 No. 43-54 Apto 402 de Bogotá.

El demandante en la Avenida 15 No. 126-54 de Bogotá.

El suscrito en la calle 100 No. 14-83 Of. 107 de Bogotá.

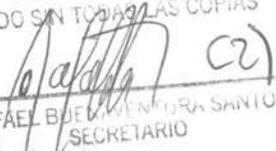
Cordialmente,


MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN.
C.c. 4.119.299 Firavitoba (Boy.)
T.P. 85404 C.S.J.

14 MAR. 2013

DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, HOY
CON EL ANTERIOR MEMORIAL
CON EL ANTERIOR COMISARIO OFICIO
HABIENDO VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TÉRMINO
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DEL TÉRMINO
UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN EL AUTO ANTERIOR
DE OFICIO PARA EL PRESENTE
HABIÉNDOSE EJECUTORIADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA
HABIÉNDOSE SUBSANADO CON TODAS LAS COPIAS
HABIÉNDOSE SUBSANADO SIN TODAS LAS COPIAS

<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>


RAFAEL BUEL VENTURA SANTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013)

Radicación No. 11001400303120050030300

Corráse traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del INCIDENTE DE NULIDAD presentado por la parte pasiva, a través de apoderado judicial, esto de conformidad a lo normado por el artículo 142 inciso 5° del C.P.C.

NOTIFIQUESE. (2)

La Juez,

PATRICIA EDITH MOTTA GOMEZ

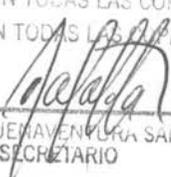
P.8.

JUZGADO TREINTA UNO CIVIL MUNICIPAL	
BOGOTÁ D.C. 26 ABR 2013	Notificado por
anotación en ESTADO No. 052	de la
misma fecha.	
RAFAEL BUENAVENTURA SANTOS	
Secretario	

(2)

- 8 MAYO 2013

DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, HOY
CON EL ANTERIOR MEMORIAL
CON EL ANTERIOR COMISARIO OFICIO
HABIENDO VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TÉRMINO
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DEL TÉRMINO
UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN EL AUTO ANTERIOR
DE OFICIO PARA EL PRESENTE
HABIÉNDOSE EJECUTORIADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA
HABIÉNDOSE SUBSANADO CON TODAS LAS COPIAS
HABIÉNDOSE SUBSANADO SIN TODAS LAS COPIAS


RAFAEL BUENAVENTURA SANTOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

CSBTVJ13-4239 / 2013-1155

Bogotá, D.C., Lunes, 02 de Septiembre de 2013

40029 13-SEP-4 11:25
Am 2 folios
7

Al contestar favor citar este número
CSBTVJ13-4239

Doctora
PATRICIA EDITH MOTTA GOMEZ
Jueza
Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal
Ciudad.

Ref: "Vigilancia Judicial Administrativa 11001-1101-002-2013-1155"

Respetada Doctora:

De la manera más atenta, en cumplimiento de lo dispuesto por el Numeral 6° del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y el Acuerdo 8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **nos permitimos solicitarle información detallada sobre el trámite y estado actual del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2005-00303**, a su vez, con ocasión de la vigilancia judicial administrativa ejercida a petición del ciudadano MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN, de cuya queja es anexada copia simple, la que fue radicada en esta Corporación el día 30 de Agosto de 2013.

Para la finalidad pertinente agradecemos de antemano que en el término legal de tres (3) días hábiles, señalado por los Artículos 2°, 5° y 6° del Acuerdo 8716 de 2011 ibidem, proceda a aportar información precisa y discriminada sobre el motivo de inconformidad expuesto por el quejoso, respecto a la presunta omisión de su Señoría de proferir la providencia judicial correspondiente en derecho frente a la solicitud de nulidad elevada el 4 de marzo de 2013, no obstante haber ingresado el proceso al Despacho para lo pertinente desde el 8 de mayo de 2013.

Lo anterior, en consonancia con la indicación de las medidas correctivas adoptadas por ese Despacho Judicial, para garantizar en el caso concreto, el cumplimiento de manera oportuna y eficaz de la función pública de administrar justicia.

Agradecemos de antemano la atención brindada a esta solicitud.

Cordialmente,


JEANNETH NARANJO MARTÍNEZ
Magistrada

JNM / ffmn

Calle 85 No. 11 – 96 Piso 3° Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Código: EXTCSBT13-9470:
Fecha: 30-Ago-2013
Hora: 11:19:37
Destino: Consejo Seccional de Bogotá
Responsable: Sabogal Paipa, Jaime Andrés
No. de Folios: 5
Password: 8A3A4864

Señor:

PRESIDENTE DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.

Ciudad.

2013-1155

Jm-Desp.

Ref.:

ASUNTO : SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR No. 0303-2005
JUZGADO : JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

MARIO IVAN ALVAREZ MILAN, abogado en ejercicio, identificado al pie de mi firma, solicito a usted respetuosamente, se sirva ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa del proceso que referiré, para que se administre justicia oportuna y eficazmente, según estipulación del Artículo 101 numeral 6° de la ley 270 de 1996, de acuerdo a los siguientes hechos:

- i. Represento a ALEJANDRO ARIZA SÁNCHEZ en el proceso ejecutivo singular no. 0303-2005 que cursa en el juzgado 31 civil municipal de Bogotá D.C.
- ii. En dicho proceso solicite la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación de mi representado.
- iii. El proceso esta al despacho desde el ocho (8) de mayo de los corrientes.
- iv. A la fecha, el juzgado no ha resuelto nada.
- v. Consideramos que es injustificada la demora en la decisión, cualquiera esta sea.
- vi. Anexo copia del memorial donde se solicita la medida.

Cordialmente,


MARIO IVAN ALVAREZ MILAN
c.c. 4.119.299 Firavitoba (Boy.)
t.p. 85404 C.S.J.

Dirección de notificación: Calle 100 No. 14-83 Of. 107 de Bogotá.

Anexos en un Cinco folios útiles

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).

Rad. 2005-0303

Glósese al expediente el oficio CSBTVJ13-4239 / 2013-1155 remitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá el día 02 de septiembre de esta anualidad.

En cumplimiento a lo solicitado por el Consejo Superior de la judicatura, dentro de la vigilancia No. 11001-1101-002-20136-1115, profiérase la contestación requerida.

CUMPLASE


PATRICIA EDITH MOTTA GOMEZ
Juez

Oficio 1915.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicación No. 11001400303120050030300

Formula el señor ALEJANDRO ARIZA SANCHEZ, a través de su apoderado judicial incidente de nulidad, invocando las causales 8° y 9° del art. 140 del C. de P. C.

I. ANTECEDENTES

La petición de vicio procesal se fundamenta en los siguientes supuestos fácticos:

Señala que la demanda se formuló contra dos demandados, los señores CRISTIAN DAVID ARIZA FERNANDEZ y ALEJANDRO ARIZA SÁNCHEZ, no obstante lo anterior solo se notificó debidamente al señor CRISTIAN DAVID ARIZA FERNÁNDEZ, violándose el derecho de defensa ALEJANDRO ARIZA SÁNCHEZ, pues no pudo proponer excepciones ni impugnar la sentencia, así mismo no pudo ejercer su derecho a través de un curador ad-litem.

Habiéndose dado el trámite previsto en el art. 142 del C. de P. C., el otro extremo del incidente, no se pronunció dentro del término concedido por auto del 23 de abril de 2013.

Hechas las anteriores precisiones procede el despacho a resolver la nulidad formulada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ordenamiento Civil Colombiano, inspirado en el principio del debido proceso ha previsto las nulidades, con la finalidad de evitar que en el trámite procesal se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

En tratándose de vicios procesales, quien pide su declaratoria debe tener en cuenta tres aspectos, si pretende, al menos, el estudio de la causa.

Primeramente, la legitimación de quien la promueve; en segunda medida la oportunidad de su invocación, y finalmente que el hecho que se alega como vicio esté entronizado dentro de algunas de las causales contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil en atención al principio de taxatividad que gobiernan las nulidades en el establecimiento procesal.

M

La declaración de nulidades procesales, solo tiene lugar por las causales establecidas en la ley, en virtud del principio de la taxatividad, de tal manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquél sentido, a menos que excepcionalmente tenga ocurrencia una causa de carácter constitucional (arts. 140 y 141 del C. de P. C., 29 C. P.).

En el caso objeto de estudio, el incidentante invoca la causal 8° del art. 140¹, vicio que tiene ocurrencia cuando con omisión de los requisitos legales se practica la notificación del primer auto proferido en la litis, diligencia que tiene por finalidad que el citado a ésta, conozca la existencia del proceso en el cual es parte, para que pueda ejercer su defensa.

Y justamente advirtiendo la importancia de la defensa, el legislador ha previsto una serie de mecanismos que permitan llevar la noticia de una providencia judicial ante el conocimiento de aquellos implicados en el proceso que se ha iniciado, estableciendo así los parámetros y las formas de notificación en unas y otras circunstancias.

Por ello, el compendio de normas procesales en materia civil dedica sus artículos 313 y siguientes a los mecanismos que deben seguirse para la práctica de la notificación, anticipando, inclusive, soluciones a dificultades tales como la imposibilidad de realizar la notificación personal, en aras de garantizar el debido proceso.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 783 de 2004, por medio de la cual se declaró exequibles los arts. 29 y 32 de la Ley 794 de 2003², respecto de las notificaciones de que tratan los arts. 315 y 320 del D. de P. C., señaló:

En primer lugar, la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, el mandamiento de pago, el auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente. Para tal efecto dispone que se envíe citación a aquel por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, a la dirección suministrada por el demandante, la cual debe ser enviada por el Secretario del Despacho y en subsidio por la parte interesada en que se practique la notificación.

En forma subsidiaria o supletiva, la notificación por aviso, enviado a la misma dirección por la parte interesada en que se practique la notificación, a través del servicio postal, cuando no se pueda hacer la notificación personal en el término señalado.

Ello significa que el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entorpecería la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución.

(...)

i) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas,

¹ Numeral 4 del art. 140 a la letra reza: "8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición."

² Ley 794 de 2003, por medio de la cual se modificó el Código de Procedimiento Civil, se reguló el proceso ejecutivo y se dictaron otras disposiciones.

debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.

ii) El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable.

iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.

Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado. En este sentido no es válido jurídicamente afirmar que las disposiciones impugnadas, al prever la notificación subsidiaria por aviso, presumen la mala fe de aquel, pues sólo le otorgan la posibilidad de notificarse en una u otra de las mencionadas formas.

Por el mismo aspecto, en lo concierne a la pretensión de la demandante de que tanto la citación como el aviso de notificación sean entregados en forma directa al demandado, y no a cualquier persona en el lugar de destino, pues a su juicio sólo en esa forma se garantiza el derecho de defensa de aquel, puede señalarse que es una condición innecesaria y desproporcionada a la luz de la finalidad de la notificación, esto es, hacer saber el contenido de la providencia, y, por tanto, no es aceptable.

iv) En caso de error del demandante en el suministro de la dirección del demandado, la citación o el aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtir.

Por otra parte, la Corte recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual "[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)", lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso.

Por lo anterior, puede considerarse que las normas demandadas no quebrantan el derecho de defensa ni el derecho al debido proceso del demandado, ni infringen tampoco los principios de justicia y buena fe." (Subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso en concreto se encuentra que el incidentante ALEJANDRO ARIZA SÁNCHEZ, quien es la parte ejecutada dentro del presente asunto, se tuvo por notificado en debida forma, de conformidad a los documentos militantes a folios (44 a 48) del cuaderno principal, habida cuenta que de los informes rendidos por la empresa de correos ("INTER RAPIDISIMO"), se evidenció que la documentación, junto con el citatorio y el aviso de notificación se entregaron en la dirección aportada por la parte demandante, y en ella se recibieron los mismos; premisa que atiende a la conclusión lógica de que la dirección donde fueron recibidos tanto el citatorio como el aviso (Calle 115 No. 43 – 54 apartamento 402 de Bogotá.), se conocía de la existencia del incidentante ALEJANDRO ARIZA SÁNCHEZ; nótese que lo único que exige la ley –bajo los postulados de la buena fe– es que se entregue el aviso a quien manifestó que el demandado reside o

13

labora en dicho lugar, como sucedió en este caso, por lo que improcedente resultaría que este despacho judicial designara auxiliar de la justicia Curador Ad-Litem, dado el resultado arrojado en los envíos del citatorio y aviso aunado a lo anterior no reposa solicitud de emplazamiento por parte del actor en los términos descritos en el artículo 318 del C.P.C.

Por lo anterior, no es dable atender los postulados fundantes del presente incidente de nulidad, por cuanto el trámite procesal surtido y que se evidencia en el plenario, obedece estrictamente a lo ordenado por el procedimiento procesal civil en lo relativo a la notificación de los extremos procesales, máxime cuando la dirección en donde se surtió la misma obedece a la de un inmueble del cual es propietario el aquí demandado, el mismo que se encuentra embargado y secuestrado por cuenta de la obligación que aquí se persigue.

Como colofón de lo ya expuesto, da cuenta esta agencia judicial que los fundamentos fácticos que se basa la solicitud de nulidad no inciden en la estructuración del vicio procesal que alude los numerales 8° y 9° del art. 140 del C. de P. C., por lo que se decretará infundada; finalmente no se condenará en costas por no aparecer causadas.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD formulada por la parte incidentante, por las razones acabadas de exponer.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


PATRICIA EDITH MOTTA GOMEZ

J.V.H.

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL	
BOGOTÁ D.C. 10 SEP 2013	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 130 de la misma fecha.	
 RAFAEL BUENAVENTURA SANTOS Secretario	

Copia

14

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre 4 de 2013.



Honorable Magistrada
JEANNETH NARANJO MARTINEZ
Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura
Bogotá
E. S. D

Ref: Vigilancia Judicial N°. 11001-1101-002-20136-1115

En respuesta a su comunicado No. CSBTVJ13-4239 / 2013-1155 de septiembre 02 de 2013, radicado en la secretaria de esta dependencia judicial el 04 de septiembre del año que avanza, procedo a realizar las manifestaciones del caso frente al acontecer fáctico, fundamento de la acción del quejoso -Mario Iván Álvarez Millan-, frente al proceso ejecutivo No. 2005-0303.

ANTECEDENTES:

1. El día 28 de marzo de 2005 se libra mandamiento de pago en la forma deprecada en el libelo demandatorio siendo partes procesales EDIFICIO MULTIFAMILIARES LA ALHAMBRA I contra ALEJANDRO ARIZA SANCHEZ y CRISTIAN DAVID ARIZA FERNANDEZ,
2. Mediante memorial poder allegado por el apoderado del demandado CRISTIAN DAVID ARIZA FERNANDEZ, se notifica personalmente del mandamiento de pago tal y como obra diligencia celebrada el 27 de marzo de 2006, en virtud de la facultad concedida en el poder allegado, quien dentro del término legal contesta la demanda y presenta medios exceptivos. (Ver fols. 32 a 35).
3. Por auto de caída 07 de febrero de 2008, el Despacho tiene por notificado al demandado ALEJANDRO ARIZA SANCHEZ, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 315 y 320 del C.P.C. en virtud a los memoriales arrimados al expediente (Ver fols. 44 a 49) del cuaderno principal.
4. En virtud a que se encuentra trabada la litis, por auto de fecha 19 de febrero de 2008, se corre traslado al extremo demandante de las excepciones presentadas por el demandante CRISTIAN DAVID ARIZA FERNANDEZ, a través de apoderado judicial, sin que el extremo demandante hiciera uso de ese derecho.

5. Por auto de fecha 10 de marzo de 2008, el despacho fija hora y fecha para audiencia de conciliación a fin de que las partes intenten componer amigablemente el proceso en curso, la cual mediante acta de fecha 09 de abril de 2008, se declara fracasada por ausencia de la parte demandada. (Ver fols 51 y 56)
6. Mediante providencia de fecha 16 de abril de 2008 se abre a pruebas el proceso, y en virtud que no hay pruebas pendientes por practicar mediante auto de fecha 29 de abril de 2008 se precluye el debate probatorio y por consiguiente se corre traslado para alegar de conclusión mediante auto de calenda 13 de mayo de 2008. (Ver fols. 56 a 59)
7. El día 21 de julio de 2008, (Ver fol 60), procede el Despacho a proferir sentencia de fondo, declarando no probadas las excepciones de mérito por parte del demandado CRISTIAN DAVID ARIZA FERNANDEZ, a través de su apoderado judicial y en consecuencia ordeno seguir adelante la ejecución, la cual se fijó por edicto de fecha 29 de julio de 2008.
8. Se procedió a fijar agencias en derecho y hacerse la respectiva liquidación de costas procesales por parte de la secretaria de esta dependencia judicial. (Ver fols 67 y 68)
9. Finalmente se requiere a la parte actora a fin de que proceda a presentar liquidación de crédito de conformidad a lo dispuesto en sentencia de calenda 21 de julio de 2008 y lo normado por el artículo 521 del C.P.C., lo anterior mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2013. (ver fols 84)
10. Por otro lado y en relación a los trámites procesales surtidos en el cuaderno de medidas cautelares, se le informa al Honorable Despacho, que se pide como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrículas 50N-846574 y 50N-846564, (ver fols 6 y 9) la cual es decretada por el despacho y se procede a librar oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procede a registrar el embargo mediante anotación No. 11 y 16 respectivamente, en consecuencia mediante auto de fecha 22 de agosto de 2012 (Ver fol. 52) se ordena librar despacho comisorio a fin de que se proceda el secuestro de los inmuebles antes identificados, realizándose el respectivo secuestro el 08 de octubre de 2012 tal y como obra en diligencias militantes a folios (54 a 62) cuaderno de medias cautelares, con posterioridad la parte actora presenta avalúo de los inmuebles el cual no se tiene encuentra por el despacho, como quiera que el mismo no se presentó en los términos descritos por el artículo 516 del C.P.C. Finalmente el secuestre allega póliza y presenta un escrito donde manifiesta el estado del inmueble.

Ahora bien y frente a la queja presentada por el apoderado de la parte demandada, sobre el incidente de nulidad sea del caso manifestarse a su Honorable despacho que mediante escrito de fecha 21 de febrero 2013 se radica incidente de nulidad en la secretaria de esta dependencia judicial, por las causales señaladas en los numeral 8° y 9° del artículo 140 del C.P.C., el cual se da traslado a la parte demandante de conformidad a lo normado por el artículo 142 inciso 5° ibidem, tal y como obra en auto de fecha 23 de abril de 2013, procediendo el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad alegada

por el apoderado del demandado Alejandro Ariza Sánchez, declarándola no probada, pues contrario a como lo afirma el incidentante, esta dependencia judicial en ningún momento violo derecho alguno y como obra en autos se tuvo por notificado al demandado de conformidad a los presupuestos procesales, ya que a través del incidente pretende que se declare la nulidad de lo actuado, desconociendo que las partes contaban con la oportunidad procesal oportuna para alegar cualquier inconformidad y no después de pasados casi 4 años cuando ya había pronunciamiento de fondo (sentencia 21 de julio de 2008).

Descendiendo y frente a la queja radicada por el Dr. MARIO IVAN ALVAREZ, sea del caso informar que el proceso ejecutivo 2005-0303 se encontraba trasapelado con unos archivos que reposan en la parte de sustanciación, por tal razón no se hechó de menos el tramite a seguir del proceso objeto de vigilancia , aunado a lo anterior que tenemos aproximadamente de 2 a 4 tutelas diarias para fallar, además del trámite que se debe imprimir al resto de procesos que conoce el Despacho, los cuales como ya se dijo ascienden a la suma de 2000, sin tener en cuenta el nuevo reparto que ingresa a diario, el cual oscila entre 10 demandas; es decir, 50 procesos nuevos cada semana, y 200 al mes, dada la carga laboral esta dependencia judicial percatara no detecto la ausencia del proceso; pues se encontraba allegado a otros procesos que se encuentran en archivo - inactivos.

Por lo anterior y una vez recibida la queja la suscrita juez procede a llamar la atención a los funcionarios de sustanciación del despacho de manera verbal a fin de que no se vuelva a incurrir en la presente situación y haciendo compromiso de tener cuidado y diligencia con los procesos que están al despacho.

Finalmente y como se desprende de las actuaciones procesales antes mencionadas, se puede vislumbrar que por parte de esta dependencia judicial, no existió ni existe mérito para abrir investigación disciplinaria, por cuanto las actuaciones fueron surtidas a medida del desarrollo del proceso las cuales no están revestidas de mala fe, y se procedió a pronunciarse frete al incidente entablado.

Camala Superior
de la Judicatura

PETICION:

Por lo tanto, ruego a Usted se sirva ordenar archivar las anteriores diligencias.

Cordialmente


PATRICIA EDITH MOTTA GOMEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

17

Ms folios

CSBTJVJ13-4419 / 2013-1155

Bogotá, D.C., Miércoles, 11 de Septiembre de 2013

00339 13-SEP-12 16:05

Al contestar favor citar este número
CSBTJVJ13-4419

Doctora
ATRICIA EDITH MOTTA GOMEZ
Jueza
Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal
Ciudad.

Ref: "Vigilancia Judicial Administrativa 11001-1101-002-2013-1155"

Respetada Doctora:

De la manera más atenta, nos permitimos remitirle copia simple del acto administrativo por medio del que se resolvió la vigilancia judicial administrativa de la referencia, ejercida a solicitud del Señor MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN, en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2005-00303, a cargo del Despacho Judicial que su Señoría ordena, dirige e instruye.

Lo anterior, con la finalidad de darle a conocer el contenido de esa decisión, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo 8716 de 2011 (*Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*).

Cordialmente,


JEANNETH NARANJO MARTÍNEZ
Magistrada

JNM / ffmn

Calle 85 No. 11 – 96 Piso 3° Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5790 - 1

No. GP 059 - 1

copias
18

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CRA. 10 No. 14-33 piso 10 Tel: 2433142
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 12 de septiembre de 2013
Oficio No. 1998



Honorable Magistrada
JEANNETH NARANJO MARTINEZ
Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura
Bogotá D.C.

REFERENCIA: VIGILANCIA JUDICIAL No. 11001-1101-002-20136-1115

En cumplimiento a lo ordenado por esa Corporación con fecha del once de Septiembre de de dos mil trece, comedidamente me permito remitir copia de la providencia del cuatro de septiembre del presente año, mediante la cual se resolvió el incidente de nulidad formulado dentro del proceso EJECUTIVO 2005-0303 EDIFICIO MULTIFAMILIARES LA ALHAMBRA I contra ALEJANDRO ARIZA SANCHEZ Y CRISTIAN DAVID ARIZA FERNANDEZ.

Atentamente,


PATRICIA EDITH MOTTA GÓMEZ
Jueza

Señor:
JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

JUZ 31 CIVIL MPAL

43371 *13-SEP-13 14:38

REF. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 0303-2005
DTE. : EDIFICIO MULTIFAMILIARES LA ALHAMBRA I
DDO. : ALEJANDRO ARIZA SÁNCHEZ Y OTRO
ASUNTO : **RECURSO DE APELACION**

MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN, personería reconocida, presento Recurso de Apelación por ante su superior inmediato, contra su auto notificado por estado No. 130 de 10 de septiembre de los corrientes, en los siguientes términos:

- i. El *a quo* niega la nulidad aduciendo que si se notifica en la dirección del demandado no es necesario el nombramiento del *Curador Ad-Litem*.
- ii. Cita extensamente la sentencia C-783 de 2004, que encontró exequible las normas sobre notificación.
- iii. No obstante, la sentencia no dice que en estos eventos es innecesario nombrar *Curador Ad-Litem*.
- iv. El auto que niega el incidente no se pronuncia sobre todos los aspectos facticos de la solicitud inicial, entre otros:
 - a) Los demandados son litisconsortes necesarios.
 - b) Por falta de nombramiento del *Curador Ad-Litem* el *a quo* falló sin integrar la Litis.
 - c) Luego si hubo violación del debido proceso y del derecho de defensa.
 - d) En la sentencia se dijo erróneamente: "...En efecto, la demanda se encuentra en forma, las partes son capaces para comparecer al proceso y se pusieron a derecho a través de sus apoderados judiciales".
 - e) ALEJANDRO ARIZA SÁNCHEZ no fue representado por apoderado judicial ni se le nombró curador *Ad Litem*.
 - f) La sentencia se profirió, entonces, sin trabar la litis, a pesar de que los demandados son litisconsortes necesarios.
 - g) La sentencia se refiere constantemente "...al demandado" y al "...ejecutado", como si solo hubiese un demandado, cuando la realidad es que son dos demandados o ejecutados.

Finalmente, el *a quo* aduce que el actor no solicitó el emplazamiento en los términos del art. 318 del CPC. Es decir, el rechazo de la nulidad no obedece tanto a que se notificó correctamente, sino a que el actor no cumplió con una carga que le corresponde, siendo la justicia civil rogada.

Consideramos que, en efecto, no es el juzgado el causante de la nulidad, sino el actor, que no solicitó el emplazamiento, y ello condujo a que el proceso continuara sin contestación de la demanda, por la parte o por curador, y a que la sentencia fuese proferida sin haberse integrado la Litis, insistimos, habiendo litisconsorcio necesario.

Luego, si era una carga del actor que este no cumplió, efectivamente se configuró la nulidad, pues el incidentante no esta obligado a correr con las consecuencias de los errores del actor. Es para esto, precisamente, que se diseñó la nulidad procesal.

En consecuencia, se solicita respetuosamente, revocar el auto referido, y en su lugar decretar la nulidad como se pidió inicialmente en el incidente incoado.

Cordialmente,



MARIO IVAN ALVAREZ MILAN
c.c. 4.119.299 Firavitoba (Boy.)
t.p. 85404 C.S.J.

- 1 OCT. 2013

DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, HOY
CON EL ANTERIOR MEMORIAL
CON EL ANTERIOR COMISARIO OFICIO
HABIENDO VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TÉRMINO
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DEL TÉRMINO
UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN EL AUTO ANTERIOR
DE OFICIO PARA EL PRESENTE
HABIÉNDOSE EJECUTORIADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA
HABIÉNDOSE SUBSANADO CON TODAS LAS COPIAS
HABIÉNDOSE SUBSANADO SIN TODAS LAS COPIAS

X


RAFAEL BUENAVENTURA SANTOS
SECRETARIO